



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 300-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 24 de octubre de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 14131; Informe 023- 2023-ESHS/TOP-GDU- SEPyGRD-MDS; Carta Subgerencial N° 1188-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Registro T.D. N° 204; Carta Subgerencial N° 111-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 16977; Informe 00294- 2024-GDU-SEPyGRD-MACL; Informe N° 1150-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 2026- 2024-GM; Informe Legal N° 384-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 28687, “Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos” establece en su artículo 26° del Título III que los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para otorgar facilidades para la prestación de servicios básicos, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Que, concordante con ello, el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, precisa en su artículo 27° que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos.

Que, igualmente, el artículo 28° de dicho cuerpo normativo señala que son requisitos únicos y exclusivos para la emisión de los Certificados o Constancias de Posesión los siguientes documentos:

- i. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.
- ii. Copia de D.N.I.
- iii. Plano simple de ubicación del predio.
- iv. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.

Asimismo, señala que el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

Que, por otro lado, en cuanto a las causales para denegar su otorgamiento, el artículo 29° de la referida norma señala que el Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de:

- i. Inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación.
- ii. Áreas naturales protegidas o zonas reservadas.
- iii. Aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.

Que, la Ley General del Procedimiento Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 217° “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés





legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Por otro lado, el artículo 220° **regula el recurso de apelación**, mediante el cual establece que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De igual forma, el artículo 221° señala los requisitos del recurso de apelación, en el que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previsto en el artículo 124°.

Que, a través del Registro T.D. N° 14131 con fecha 31 de julio del 2023, la administrada HUMBERTA COAQUIRA ROJAS solicita a la Municipalidad Distrital de Socabaya "CONSTANCIA DE POSESION PARA ACCESO DE SERVICIOS BASICOS" del predio ubicado en "Urb La Silva Mz D Lote 3" del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa. Ahora bien, a través de Carta Subgerencial N° 1188-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 15 de diciembre del 2023, dirigida a la administrada, se hace la observación: "Que, el predio materia de trámite se ubica en zonificación de Zona Agrícola predio rústico denominado 'La Silva' Mz. D Lote 3 inscrito en la Partida N° 04006177. Siendo que la Constancia de Posesión corresponde para fines de vivienda, no procede a emitir la Constancia de Posesión solicitada".

Que, con Registro T.D. N° 204 de fecha 14 de febrero de 2024, la administrada HUMBERTA COAQUIRA ROJAS realiza el levantamiento de observaciones de la Carta Subgerencial N° 1188-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, argumentando la necesidad de tener los servicios básicos para poder tener una mejor calidad de vida. Conforme a ello, mediante Carta Subgerencial N° 111-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 23 de febrero del 2024, de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, dirigida a la administrada, se precisa que en atención y evaluación del Expediente 204-2024 informa que se encuentra improcedente. Notificado al administrada el día 27 de febrero del 2024.

Que, consiguientemente, con Registro T.D. N° 16977 de fecha 26 de agosto de 2024, la administrada (en adelante la "recurrente") interpone su recurso de apelación contra la Carta Subgerencial N° 111-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, argumentando cuestiones de puro derecho, esencialmente que su predio materia de solicitud si bien se encuentra en zonificación Zona Agrícola empero dejó de tener dicho uso hace más de diez años, de igual forma debe gozar del mismo derecho de obtener constancia de posesión de su predio que obtuvieron los vecinos de las demás zonas aledañas, además alude al derecho fundamental a los servicios públicos regulado en el Art° 162 de la Constitución Política del Perú.

Que, a través del Informe 00294- 2024-GDU-SEPYGRD-MACL de fecha 2 de setiembre de 2024, la Tec. De Constancias de Posesión y Certificados de Numeración, acorde a la revisión del Exp. 16977-2024-MDS informe que: "La Sra Coaquira Rojas Humberta solicita recurso de apelación a la Carta Subgerencial N° 111-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD sobre improcedencia a la solicitud de constancia de posesión para acceso a servicios básicos [...] Con Carta Subgerencial N° 111-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD fue notificado el 27 de febrero del 2024, siendo así la fecha del expediente N° 16977 -2024-MDS, se encuentra fuera de los plazos establecidos por el TUPA". Concluyendo recomendar elevar lo actuado a superior jerárquico es decir a Gerencia Municipal, para su evaluación, determinación y acciones que considere pertinentes.

Que, en esa línea de ideas, debe tenerse en cuenta que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, conforme lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. En el presente caso, la recurrente fue notificada de la Carta Subgerencial N° 111-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD el día 27 de febrero de 2024, en virtud de ello el plazo para interponer el recurso de apelación venció indefectiblemente el día martes 19 de marzo de 2024. Sin embargo, la recurrente interpuso su recurso de apelación el día 26 de agosto del 2024, por tanto, la recurrente no interpuso dentro del plazo legal su recurso de apelación. Consecuentemente, debe declararse infundado el recurso administrativo de apelación.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, por lo que corresponde a la Gerencia Municipal emitir pronunciamiento respecto al recurso administrativo de apelación presentado por la recurrente Humberta Coaquira Rojas.





Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 384-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por la recurrente Humberta Coaquira Rojas en contra del acto administrativo contenido en la Carta Subgerencial N° 111-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, por presentarse de manera extemporánea de acuerdo a los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: Se DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación de la recurrente Humberta Coaquira Rojas, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 384-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **HUMBERTA COAQUIRA ROJAS** en contra del acto administrativo contenido en la Carta Subgerencial N° 111-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, por presentarse de manera extemporánea de acuerdo lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC, José Damián CHOQUE CAURA
GERENTE MUNICIPAL